

REPARACION HISTORICA NO PROCEDERÍA SI LA JUBILADA FIRMÓ ENGAÑADA

El Fiscal titular de la FISCALIA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N°1, Gabriel De Vedia dictaminó que no procedería aplicar el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados si la jubilada al parecer firmó el acuerdo transaccional engañada y sin la debida información de un letrado patrocinante respecto a los efectos de esa firma, y en este caso sin las consecuencias de desistir al juicio de reajuste que ya tenía iniciado con sentencia firme y en proceso de ejecución.

Además hay que enviar este tipo de casos a investigación de la UFISES para analizar si cabrían denuncias de posibles maniobras que perjudiquen a los recursos de la ANSES.

En el caso en estudio, en diciembre de 2012, la Sra. N. M. S. obtuvo sentencia favorable en cuanto a su petición de reajuste por movilidad relativo al beneficio de pensión, un juicio que había iniciado ya en el año 2010.

Luego de varios avances en el proceso, cabe resaltar que numerosas presentaciones por ambas partes y diferentes liquidaciones arrojadas, la Magistrada resolvió –en septiembre de 2017 mandar llevar adelante la ejecución respecto a la sentencia firme recaída en autos.

En esta sentencia el haber –a junio 2017– quedó determinado en la suma de \$58.261,07 y las retroactividades ascendieron a \$2.317.161,05, intimándose a la demandada -ANSeS- en el plazo de veinte días a que abonara lo allí dispuesto, bajo apercibimiento de embargo.

Cuando es notificado el órgano previsional de esta sentencia, realizó una presentación en la cual denunció un acuerdo transaccional entre las partes, por ello solicitó la suspensión del proceso ejecutorio y apeló la sentencia.

Es decir que la Sra. N. había firmado por su Reparación Histórica, y en ese marco, desistido de todo juicio contra la ANSeS.

En respuesta a ello, la Jueza del expediente principal de ejecución consideró que correspondía revocar su sentencia interlocutoria de septiembre 2017.

Enterada y abrumada por esta situación la Sra. N. junto a su abogado del expediente principal, es decir su letrado desde el año 2010, solicitaron que la Jueza deje sin efecto el acuerdo transaccional, pues según expuso, la aceptación estaría viciada y debería ser invalidada, y por lo tanto expresó su desistimiento de la transacción con la ANSeS.

La jubilada enfatizó que tal aceptación de la Reparación Histórica se dio en una situación confusa, en la cual le habrían solicitado actualizar datos en la UDAI de Caleta Olivia –Santa Cruz–, siendo este el establecimiento correspondiente a su domicilio, motivo por el cual ella habría accedido sin más cuestionamientos.

En esta línea refirió que **una abogada y la Jefa de la UDAI** la llevaron a una oficina interna del ente a fin que, junto a otros jubilados pusieran sus huellas digitales en un documento, entendiendo la actora en todo momento que se trataba de una actualización de datos.

Además agregó que habría sido enredada y obligada bajo ardid y/o engaño con la finalidad de realizar el acuerdo transaccional de la Ley 27.260. También adujo que no se habrían cumplido las previsiones de asesoramiento al firmante, conforme deberían realizarse por el letrado patrocinante.

La Sra. N. entendió que, toda vez que el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados tiene carácter voluntario para el actor que decide participar del Programa, debiera ser debidamente informado por su representación letrada sobre los fines y efectos del

acuerdo transaccional, las diferencias y consecuencias de la adhesión al Programa respecto de la continuación de la causa judicial en sede de Capital Federal.

Cuando llega en vista este caso, la Fiscalía solicitó la remisión de copias certificadas del incidente de acuerdo transaccional a los fines de llevar a cabo un integral análisis de la cuestión.

El representante del Ministerio Público resaltó la finalidad de la ley 27260 por la cual se creó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, “con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley”.

El artículo 3 establece quienes han de poder ingresar al Programa. Así, en sus diversos incisos se determina que quedan comprendidos los titulares de beneficios previsionales obtenidos en los términos de la ley 18.037, los titulares de una prestación previsional acordada conforme la ley 18.038, los titulares de un beneficio previsional establecido según la ley 24.241 y finalmente los beneficios derivados de los anteriores.

Por su parte, el artículo cuarto menciona que el Programa se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la ley 27.260, que voluntariamente decidan participar.

En el caso de la Sra. N., la ANSeS solicitó que se homologue el convenio en los términos previstos en el art. 7 inc b), es decir, para los casos en que se hubiera iniciado juicio con anterioridad al 30 de Mayo de 2016, estando pendiente el dictado de la sentencia definitiva (la sentencia ejecutoria).

en atención a las particularidades del caso que nos ocupa, teniendo en consideración especialmente las manifestaciones formuladas por la jubilada en torno a cómo se habría llegado a la firma del Convenio Transaccional de Reparación Histórica, el Fiscal consideró prudente referirse al instituto de **la Lesión Subjetiva**.

Según doctrina destacada la lesión consiste en el aprovechamiento que realiza una parte, del estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra que, con motivo de ese aprovechamiento, sacó una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación.

El fiscal enfatizó en su dictamen que el negocio afectado por el vicio de lesión se realiza con discernimiento, intención y libertad, esto es, con todos los elementos internos de la voluntad sanos. **Sin embargo, existe una anomalía del negocio que se produce por la explotación que realiza una de las partes al aprovecharse de la necesidad, debilidad psíquica o de la inexperiencia de la otra.**

Sobre el elemento objetivo, resaltó que es la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

En conclusión, De Vedia entendió que avasallar a una de las partes en su derecho a cambio de certeza y rapidez en el pago coloca a quien impone las reglas de negociación en situación de abuso, especialmente cuando estos acuerdos se celebran entre el Estado y un particular, y la desfavorecida en el acuerdo es la parte débil personas afectadas y compañías de seguros, o entre consumidores y proveedores, y la desfavorecida en el acuerdo es la parte débil, caracterizada por su situación de vulnerabilidad y el carácter alimentario que reviste su beneficio previsional.

Hacer caso omiso a esta situación, es decir, la negación de la aplicación de esta institución en la transacción de la Reparación Histórica facilita el fraude a la ley toda vez que bastaría con encubrir bajo la apariencia de transacción un acto lesivo para privar de eficacia a la lesión subjetiva consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

Para finalizar, en relación al Programa de Reparación Histórica y su finalidad, al igual que el mecanismo para hacerlo efectivo, es decir, el instituto de la transacción –conforme el CCyC y el CPCCN–, sumado a lo desarrollado en torno a la noción de lesión subjetiva, no pueden ser analizados como compartimento aislados, sino unidos a la luz del Derecho de la Seguridad Social.

Es así que el Fiscal opinó a favor de la pretensión de la actora, por lo que debería rechazarse la transacción intentada por la ANSeS en el marco de la Ley de Reparación Histórica, a la luz de lo desarrollado en materia de lesión subjetiva, siendo este instituto plenamente aplicable al caso, más allá de que tal conclusión resulte de exclusivo resorte del Juzgador.

Y en atención a las manifestaciones formuladas por la Sra. N. a través de su Letrado en relación a los hechos acaecidos en el ámbito de la ANSeS –correspondiente a la localidad de Caleta Olivia–, consideró oportuno se remitan copias certificadas de tales expresiones a la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos de la Seguridad Social (UFISES) –creada por Resolución PGN N° 33/02 de fecha 23 de mayo del 2002–, órgano facultado, dentro de la órbita del MPF, **para perseguir e investigar las acciones o maniobras potencialmente típicas o que afecten la adecuada operatoria cotidiana de la ANSeS.**